------ En la ciudad de Rawson, capital de la Provincia del Chubut, a los 28 días del mes de octubre del año dos mil quince, se reúnen en Acuerdo los integrantes de la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia, con la Presidencia de su titular, Dr. Daniel Rebagliati Russell, y asistencia de los Sres. Ministros Dres. Jorge Pfleger y Alejandro J. Panizzi, para dictar sentencia en los autos caratulados: **"N., E. N. c/ Instituto de Seguridad Social y Seguros s/ Demanda Contencioso Administrativa" (Expte. N° 23.204-N-Año 2013)**. Atento el sorteo oportunamente efectuado, por aplicación de lo dispuesto mediante Acordada N° 3204/00, resultó el siguiente orden para la emisión de los respectivos votos: Dres. Pfleger, Rebagliati Russell y Panizzi.----------

------ Acto seguido se resolvió plantear y votar las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es procedente la demanda? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?----------

----- A la primera cuestión, el doctor Pfleger dijo: ----------

------ I.- Que a fs. 47/56 y vta., la Sra. E. N. N., a través de su representante procesal, interpone formal demanda contencioso administrativa contra el Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut. Pretende que este Tribunal reconozca su derecho a una jubilación ordinaria por tarea riesgosa, previsto en el art. 55 de la Ley XVIII N°32, conforme la modificación introducida por la Ley XVIII N° 62.----------

------ A tal fin, de modo genérico, solicita que declare la inconstitucionalidad y nulidad de las Resoluciones del Directorio del ISSyS N° 985/10, 172/10 y 1017/12, que denegaron aquel beneficio. Extiende igual propuesta a toda otra norma, ley, decreto, resolución, reglamento, circular o instructivo, que impida esa percepción, en tanto y en cuanto vulneren sus derechos, establecidos en los artículos 1,14 bis,16,17,18 y 19 de la Constitución Nacional y normas concordantes de la Constitución Provincial y demás Tratados Internacionales. En el punto titulado INCONSTITUCIONALIDAD, hace hincapié en el derecho a la seguridad social, en el artículo 48 de la Carta Nacional, en los artículos 22 y 25 la Declaración Universal

de Derechos Humanos y artículo XVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.----------

------ Detalla, en el acápite denominado ANTECEDENTES DEL CASO que, a través de la Resolución N°172/2010 dictada en el expediente N° 930/08, el Instituto rechazó su solicitud de jubilación ordinaria por tarea riesgosa; que en desmedro de ella dedujo recurso de reconsideración y que obtuvo como respuesta la Resolución N° 985/10 que contrarió su proposición, ratificando la negativa.----------

------ Explica que es ésta la segunda causa judicial que inicia ante este Superior Tribunal de Justicia con el fin de obtener la jubilación por tarea riesgosa. La primera, por vía del recurso de apelación previsto en el artículo 9 de la Ley XVIII 32, origen del expediente caratulado "N., E. N. s/ Recurso de Apelación contra Resoluciones Nro. 172 y 985/2010-ISSyS" (Expte. N° 22148-N-2010) acordelado a la presente. Durante su desarrollo se dictó la Sentencia Interlocutoria N° 1/SCA/2012 que declaró abstracta la cuestión planteada y ordenó que se devolvieran las actuaciones al ente previsional para que las analizara y resolviera en el marco del artículo 55 de la Ley XVIII N° 32, debido a la modificación introducida en su inciso a) por la Ley XVIII N° 62.----------

------ Considera que aquella Sentencia N° 1/SCA/2012 de esta Sala, aún sin resolver el fondo de la cuestión, indicó la pauta para la correcta interpretación de la norma. Es que, alude, se señaló respecto del inciso a) de la norma citada, lo que sigue: "...Repárese en que se refiere al encuadre dado por el "organismo empleador..." por lo que resalta que se reconoció el encuadre de éste, en el caso el Ministerio de Salud, que calificó como riesgosa la tarea de la actora y tutelada por el régimen de trabajo insalubre, según el recibo de haberes de julio de 2013 que acompaña a la demanda (fs.2). No obstante -critica- el ente previsional resistió nuevamente otorgarle el beneficio mediante la Resolución N° 1017/2012 que ahora impugna en esta causa, porque no tuvo en cuenta la modificación introducida al artículo 55 por aquella norma.----------

------ Aclara que si bien interpuso recurso de reconsideración en contra de este último acto, y posteriormente denuncia mora en la administración, bajo apercibimiento de considerar desestimada la petición, aun no obtuvo respuesta; de allí que el retardo y silencio del ISSyS la condujo a emprender esta acción.----------

------ En el punto denominado HECHOS, relata que a partir del día 19 de octubre de 1982 laboró con funciones de mucama en el servicio de salud mental del Hospital Sub- Zonal Santa Teresita de Rawson, dependiente del Ministerio de Salud provincial, cumpliendo, el 19 de octubre del 2002, los veinte años requeridos para acceder al beneficio de la jubilación ordinaria por tarea riesgosa que desde entonces persigue.----------

------ Advierte que a través de la Resolución N° 888/91, dada por el Interventor del Sistema Provincial de Salud de la Provincia del Chubut, la demandante, que cumplía funciones de mucama en el Servicio de Rehabilitación (Salud Mental) del hospital de marras, fue encuadrada en el régimen de la ley N° 3127 de Riesgo Laboral, que modificó el artículo 67 de la Ley N° 2672 de Carrera Sanitaria (hoy Ley I N°105). Interpreta que mediante este acto administrativo, su empleador ejerció las facultades legales que esta norma le atribuyó para determinar las tareas sujetas a riesgo laboral, y decidió incorporarla en el régimen de jubilación especial establecido para los agentes que cumplían funciones en el Servicio de Rehabilitación de los centros hospitalarios. Estima que le fue otorgado este derecho, pues a la par obligatoriamente le fue retenida la alícuota diferencial del 18% que fija el artículo 4 inc. d) de dicha Ley N° 3127. Dice que ésta se hizo efectiva desde el 1 de noviembre de 1991, aún cuando la obligación surgió en 1989, y que hasta el presente continua aportándola. Alude al recibo de haberes correspondiente al mes de julio de 2013, en el que consta el código N°1403 jubilación tarea riesgosa y código 1132 trabajo insalubre. (Ver la resolución agregada a fs. 46 del expediente administrativo y 2 del expediente N° 22148-N2010, ambos acordelados a éste y el recibo que yace a fs.2 de autos).----------

------ Razona que, conforme lo expuesto, no le compete al Instituto demandado efectuar cuestionamiento alguno; que, además, y hasta la fecha de solicitar el beneficio, jamás se objetó ese aporte que la actora venía realizando con aquella expectativa. Aduce que en caso de no acogerse al beneficio, se generará un

enriquecimiento indebido para la administración en perjuicio de la actora.----------
----- Invoca la doctrina de los actos propios frente al Estado Provincial, para quien la actora prestó servicios determinados como riesgosos por el empleador y por los cuales fue retribuida practicándosele las retenciones diferenciales, generando derechos subjetivos que no pueden ser desconocidos por el Instituto.----------

------ Al respecto, bajo el título "INCONSTITUCIONALIDAD Y NULIDAD DE LAS RESOLUCIONES DEL INSTITUTO IMPUGNADAS", reafirma que las Resoluciones recurridas han sido dictadas en contra de lo resuelto por el organismo empleador competente, mediante actos firmes y consentidos, en perjuicio de los derechos subjetivos de su parte. Que la interpretación de las normas debe hacerse de modo concordante, y que siendo el mismo Estado, no corresponde dicha contradicción, por lo que solicita se declare la inconstitucionalidad y nulidad de dichas normas.----------

------ Explica que la organización hospitalaria impuso que el área de Salud Mental quedara integrada con el Servicio de Rehabilitación, que es su extensión, y que allí se tratan patologías crónicas, agudas y traumas mentales. Alude a un informe de la licenciada María L. Nogara, agregado al expediente administrativo. Aclara que existen distintas modalidades que varían según la complejidad de cada centro hospitalario, y que el Hospital Subzonal Santa Teresita de Rawson también incluye al área de rehabilitación, según el avance de nuevas técnicas y prácticas médicas.---

------ Aduce que por la atención de pacientes con enfermedades mentales en el Servicio de Rehabilitación en el que trabaja la actora, el organismo empleador -por entonces SIPROSALUD- equiparó a los agentes bajo riesgo laboral, con los mismos beneficios de la Ley N° 3127. Entre ellos figura la jubilación anticipada a la que tiene derecho, por haber superado en exceso los veinte años de servicios bajo el régimen de esta norma: el art. 55 de la Ley de Jubilaciones.----------

------ Argumenta que esa situación está acreditada con certificaciones -de servicios y aportes- emitidas por su empleadora; que en la constancia expedida por el Departamento de Sueldos de la Secretaría de Salud el 19/09/11 se certificó que presta servicios para el organismo bajo el régimen de la Ley de Riesgo Laboral abonando la alícuota diferencial de la Ley I N°105, antes Ley 2673 y Ley 3127, artículo 4 inc.

d) y Ley 3923, artículo 19 inc. d). Destaca que el Instituto, en idénticas circunstancias, otorgó el beneficio de la jubilación anticipada a otros agentes del servicio de rehabilitación; entre ellos a dos agentes del Servicio de Rehabilitación de los hospitales de Trelew y Puerto Madryn(las señoras A. O., Asistente Infantil y M. G., Psicopedagoga). Que también sucedió con personal de mantenimiento del Hospital de Rawson (señor D. B.).------

------ Arguye que los actos y certificaciones dictados por los funcionarios son legítimos y dan plena fe de su veracidad, por lo que deben tenerse de igual manera consentidos y admitidos por el Instituto de Seguridad Social y Seguros. Que en caso contrario, el Instituto debió impugnarlos oportunamente, por lo que resultaría improcedente el cuestionamiento de la naturaleza de los servicios prestados.---------

------ Entiende que según el artículo 85 de la Ley I N°105, y efectivamente, la determinación, calificación y encuadre de las tareas cumplidas bajo situación de riesgo laboral controlable o no sobre la integridad física, es facultad que el legislador le confirió al empleador (Ministerio de Salud), por lo que no le compete al ISSYS emitir opinión, disentir o efectuar cuestionamiento al respecto.----------

------ En si alegación, la peticionaria refiere a los apartados a) y b) del art. 55 de la Ley provisional que otorga una jubilación ordinaria por tareas riesgosas con 20 años en los servicios de radiología y salud mental u otros servicios que el organismo empleador haya encuadrado dentro de las previsiones de la ex Ley 3127, hoy incorporada a la Ley I N° 105. Sostiene que la letra de la ley es clara y no admite otras interpretaciones, que refiere al "...encuadre dado por el organismo empleador..." porque el legislador le otorgó la facultad de "encuadrar" los servicios bajo tarea riesgosa y así lo hizo respecto de la actora.----------
-

------ Además, se apoya en "...el sentido y finalidad..." de la norma, que a su juicio surge del Proyecto de Ley N°45/11 -el Mensaje de Elevación de la Ley XVIII N°62 (agregado a fs. 3/9), que transcribe parcialmente. Al respecto, interpreta que su objeto fue regularizar la situación de los trabajadores que fueron encuadrados por el organismo empleador en la Ley N° 3127, por considerar su actividad sujeta a riesgo, al dictar actos administrativos. Explica que luego de la sanción de la Ley N°

3923 solo se contemplaba como beneficiarios de jubilación especial a quienes acreditaran aportes diferenciales y servicios en Salud Mental o Radiología y a nadie más; que se produjo entre estos y los que aportaron de igual modo, previo encuadre administrativo, una evidente desigualdad, por lo que ese proyecto apuntó a la eliminación de tal inequidad y se advirtió en el mismo que con su sanción en nada afectaría al sistema jubilatorio público, pues solo accederían al beneficio quienes hubieran cumplido las mismas condiciones que aquellos que lo gozaban.----------

------ Funda en derecho -el expuesto antes-, ofrece prueba, efectúa la reserva de ampliar la demanda y el caso federal, con petitorio de estilo.----------

------ II.- A su turno, a fs. 82/88, el Instituto de Seguridad Social y Seguros contesta la demanda.----------

----- Plantea que la pretensión debe rechazarse bajo los siguientes argumentos.----

------ Niega que se ponga en cuestión la naturaleza de las actividades de los agentes de Salud Pública; que la actora haya laborado desde 19 octubre de 1982 hasta la fecha de interposición de la demanda en el servicio de Salud Mental del Hospital de Rawson; que la Resolución N° 888/91 le haya garantizado una jubilación con 20 años de servicios en tareas de salud mental y sin límites de edad; que el Ministerio de Salud la hubiera incorporado al régimen especial de la Ley N° 3127 de Riesgo Laboral, otorgándole el derecho y los beneficios de goce de una jubilación anticipada; que el derecho jubilatorio que refiere la accionante se encuentre fundado en la Ley de Carrera Sanitaria; que con la certificación del 19 de enero del 2009 se acrediten 20 años de servicios en el lugar que se alega, así como que resulte idónea y que haya superado en exceso el plazo previsto para acceder a la jubilación por tarea riesgosa; que el articulo 55 inc. a) de la ley XVIII N° 32, incorporada a la ley I N°105 comprenda funciones de rehabilitación prestadas para el organismo empleador; que los trabajadores con funciones en rehabilitación y quienes efectúan un aporte de alícuota diferencial resulten beneficiarios de una jubilación especial. Niega, por fin, que se haya violentado la doctrina de los actos propios; que los beneficios otorgados a los agentes O., G. y B. resulten idénticos a los de la actora y por ende, que el derecho hubiese sido arbitrariamente denegado a la señora N.----------

---------- Dedica el capítulo IV-REALIDAD DE LOS HECHOS a explicar las razones que condujeron a la denegación del beneficio jubilatorio pretendido por la actora en los actos que impugna. Recuerda que el objeto de los regímenes especiales fue y sigue siendo adecuar la cobertura de la contingencia de la vejez a las actividades generadoras de agotamiento prematuro.----------

------ Distingue su relato de ese acápite en tres títulos: “A-ANTECEDENTES NORMATIVOS”, “B-NORMATIVA ACTUAL” y “C-ANÁLISIS. APLICACIÓN NORMATIVA”.----------

------ Ubica la controversia en el título “DE LA JUBILACION ORDINARIA POR TAREA RIESGOSA” de la Ley XVIII-N° 32. Recuerda que el derecho a obtener la jubilación “...se objetiviza...” y consolida con el cese en el servicio, determinando tal hito cuál es la ley aplicable.----------

------ Explica que desde la vigencia de la Ley N° 3923 en enero de 1994, en el título que lo ocupa, el legislador reguló un beneficio con menos requisitos destinado a los trabajadores que desarrollasen las actividades que, con tal objeto, la normativa previsional definió de riesgo laboral no controlable.----------

------ Advierte que con anterioridad, la Ley N° 2652 (de Carrera Sanitaria) fijó un régimen laboral especial para los trabajadores de los servicios de salud mental. Y que posteriormente esa norma fue modificada por la Ley N° 3127, que instauró un régimen de jubilación sin límite de edad, con veinte años de servicios siempre que fueran tareas de salud mental.----------

------ Entiende que esa normativa fue derogada por la Ley N° 3923 y que el beneficio de jubilación por tarea riesgosa se reguló en sus artículos 51 a 56.----------

------ Indica que esa normativa fue alcanzada por distintas variaciones legislativas, pero mantiene el texto de la Ley N° 5563 que, Digesto Jurídico mediante, se ocupa en los artículos 55 a 60.----------

------ Transcribe el primero de ellos, que resultó definido luego de la última reforma introducida por la Ley XVIII N° 62, que determinó los requisitos para obtener el beneficio en cuestión: "...a*)…VEINTE años de servicios con riesgo laboral no controlable, en los servicios de Radiología y/o Salud Mental u otros servicios que el organismo empleador haya encuadrado dentro de las previsiones de la ex Ley 3127, hoy incorporado a la Ley I N° 105; b) que por la actividad prestada en los Servicios de Radiología y/o Salud Mental se hubiera ingresado la alícuota diferencial, del artículo 19 apartado d); c) que los servicios hubieran sido prestados para el Estado Provincial y retribuidos por éste...".*----------

------ Interpreta que conforme la modificación, se trata de servicios de riesgo laboral no controlable "*incorporados*" a la Ley de Carrera Sanitaria I Nº 105, debiendo leerse como tales los consignados en su artículo 87. Liga la modificación a la Ley de Carrera Sanitaria a este precepto.----------

------ Analiza que, para el caso y desde el año 1994, eran consideradas tareas de riesgo laboral no controlable las cumplidas en los servicios de Radiología y/o Salud Mental. Argumenta que con la modificación introducida por la Ley XVIII N°62 al artículo 55, desde agosto de 2011, ha de entenderse que se incorporan como tareas de riesgo no controlable las de Terapia Intensiva y Neonatología y advierte que éste no incluye el Servicio de Rehabilitación en que labora la demandante.----------
-

------ Redondea la idea y asevera que los servicios de riesgo laboral amparados en el encuadre jubilatorio son los prestados en Radiología, Salud Mental, Terapia Intensiva y Neonatología. No obstante –señala- la actora pretende incluir como de riesgo laboral los certificados otorgados por su empleador a fs. 14 y 28 del Expediente Administrativo N° 930/08, que destacan que ella cumplió tareas de Asistente Infantil y luego Administrativa, ambas en el Servicio de Rehabilitación. Además puntualiza que en el de marzo del 2009, el Director del Hospital, en forma expresa, consigna que desde el 24 de febrero del 1993 la señora N. cumple funciones en Rehabilitación.----------

------ Manifiesta que el artículo 57 de la Ley Previsional define y delimita el ámbito de aplicación y la modalidad en que debe cumplirse el servicio, el cual no ha sido

materia de modificación, y transcribe parte del texto y subraya: "*El personal profesional, de enfermería y mucamas afectado habitualmente al servicio de Salud Mental y que trabajen en contacto directo con los internados en ese servicio, tendrán derecho al beneficio que se establece en el presente capítulo siempre que reúnan los requisitos fijados a tal fin...*". Interpreta que en este marco legal, la accionante no alcanza al mínimo de veinte años de servicios en Salud Mental.------

------ Aclara que si bien los agentes que revisten en los Servicios de Rehabilitación, como se menciona en el art. 89 de la ley I N°105, gozan de beneficios como una menor jornada, francos y licencias especiales, éstas son circunstancias inherentes a la actividad laboral, pero ajenas a la cuestión previsional.----------

------ Al respecto añade que no se discute que la ex Secretaría de Salud -hoy Ministerio de Salud- posea la facultad para determinar actividades sujetas a riesgo laboral no controlable, pero apunta a que ello se refiere a la relación dependienteempleador y no alcanza la geografía previsional. Cuando se avanza sobre ese terreno -deduce- el marco aplicable es la Ley XVIII Nº32, por lo que entiende que no existe contradicción entre las acciones de aquel organismo y la Caja local. Plantea que la actividad podrá, a los fines laborales, estar sujeta a condiciones específicas y medidas de protección particulares, y sin embargo no estar amparada por un régimen especial a los fines del derecho al beneficio jubilatorio.----------

------ Relata el devenir de la solicitud de jubilación, y las contradicciones entre certificados emitidos por la empleadora de la señora N. (obrantes a fs. 34, 14 y 16 del expediente administrativo N° 93/08). En el primero, porque figura que no se desempeña en el servicio de Salud Mental como mucama, sino que desde el 24/02/93 cumple funciones en Rehabilitación, actualmente como administrativa. En el segundo, que desde el 19/10/83 ingresó al sector de Salud Mental como mucama, siendo reubicada mediante Decreto N° 1436, cumpliendo funciones de administrativa en el Servicio de Rehabilitación. En el tercer certificado se informa que la permanencia en el sector Salud Mental como mucama fue hasta el mes de marzo de 2008.----------

------ Aduce que la Caja, ante esa situación a la que tilda como una “aparente inconsistencia”, requirió a la Secretaría de Salud (fs. 24 de aquel expediente) una certificación fehaciente para determinar la índole de las tareas de la actora. Reseña la respuesta dada a fs. 28: que el 19/10/82 ingresó al Sector de Salud Mental con funciones de mucama, mediante Decreto N° 1197; que a partir del 24/02/93 cumplió funciones como Asistente Infantil en el Servicio de Rehabilitación, reubicada mediante Decreto N° 1436 “...cumpliendo funciones de Administrativa en el Servicio de Rehabilitación...”.----------

------ Añade que otra cuestión también aclarada es que desde 1993 el servicio de rehabilitación no integra el de salud mental. Remite a los certificados obrantes a fs. 14/15 y 16 del Expte. Administrativo para afianzar el razonamiento de rechazo, en los términos reseñados.----------

------ Sostiene que, con esas pruebas, el ISSyS consideró que debía rechazar la petición de jubilación por tarea riesgosa y dictó la Resolución N° 172/10, porque solamente desde su ingreso el 19 de octubre de 1982 hasta el 24 de febrero de 1993 la actora cumplió tareas de mucama en el sector salud mental, sin que hubiera transcurrido el tiempo efectivo y legal de veinte años de servicios.----------

------ En el título V- IMPROCEDENCIA DE LA INVOCACION DE DERECHOS ADQUIRIDOS, impugna que la actora hubiera adquirido derechos conforme a la norma vigente cuando ingresó a la ex Secretaría de Salud. Entiende que es doctrina pacífica que el derecho a jubilarse se rige por la ley vigente a la fecha del cese de servicios, por lo que no hay derecho adquirido mientras no sea acordado el beneficio. Mediante citas de jurisprudencia del Alto Tribunal de la Nación dice que configura un error considerar que los aportes diferenciales previstos en el régimen de jubilación ordinaria por tarea riesgosa generen un derecho adquirido pasible de tutela, porque la jubilación es un derecho latente, una expectativa, un derecho en ejercicio mientras se está en actividad, que se concreta y consolida el día del cese de la prestación laboral, que nace en ese instante. Y si se atiende a la situación previa al cese, como derecho a adquirir la jubilación, éste merece reconocimiento y declaración cuando se cumplen las condiciones sustanciales y los requisitos formales para ser titular.----------

------ Acompaña a este razonamiento, como propuesta, que la actora tramite el reintegro previsto en el artículo 106 de la Ley XVIII-N°32.----------

------ Por último desvirtúa la alusión de la actora respecto de otros agentes que se jubilaron ante idénticas circunstancias. Afirma que se otorgó “el mismo beneficio” a los señores A.O., M. G. y D. B. (la actora había ofrecido estos precedentes administrativos en el expediente en que se rechazó su jubilación), porque las certificaciones expedidas por la ex Secretaria de Salud en esos casos, acreditaba que realizaban tareas en el área de Salud Mental. Remite a los expedientes administrativos N° 2600/07, 1981/09 y 1202/08.----------

------ Acompaña estos últimos, funda su derecho en el art. 87 de la Ley I N°105, en la Ley de Jubilaciones XVIII N°32 y su modificatoria XVIII N°62.----------

------ III.- La prueba producida es documental, compuesta por catorce certificaciones de tareas y aportes diferenciales, un recibo de sueldo, cuatro expedientes administrativos (el de la actora y de otros tres agentes de salud a los que se otorgó la jubilación por tarea riesgosa), testimonial e informativa.----------

------ IV.- Puestos los autos para alegar, la actora presenta escrito de fs. 124 a 130 vta, y la demandada, por preclusión del plazo, pierde su derecho a hacerlo.----------

------ V.- A fs. 132/133 vta. se expide el señor Procurador General. Reseña las actuaciones, hace hincapié en el acto de encuadramiento del empleador para considerar que la demanda es procedente. Dictamina que el Tribunal debe declarar la nulidad de los actos administrativos impugnados y el derecho de la actora para acceder al beneficio que solicita.----------

------ Se funda en las siguientes pruebas que acreditan los requisitos exigidos a tal fin. Primero, en que ella, por acto administrativo expreso (Resolución Nº 888/91 - Si-Prosalud) fue incluida dentro de las previsiones de la Ley Nº 3127. Tilda de “sustancial” ese acto ya que a partir de la modificación del artículo 55 de la ley previsional, quedó “encuadrada” en sus previsiones. Resalta que en virtud de tal acto es el empleador.----------

------ Estado Provincial, Ministerio de Salud- quien califica las tareas como riesgosas. Transcribe el último párrafo de ese precepto y lo entiende aplicable a la peticionante.----------

------ En otro orden, el Magistrado toma las certificaciones obrantes en el trámite administrativo e interpreta que coinciden en que la señora N. continuó prestando funciones en el Servicio de Rehabilitación del Hospital Santa Teresita, de lo cual deduce que no hubo modificaciones de hecho sustanciales en "el encuadre" originariamente conferido. Además, que se encuentra acreditado que ella abonó los aportes diferenciales por ese período (remite al certificado de fs. 22 de aquél).

------ VI.- A fs. 139 pasan los autos para sentencia, y a fs. 140 se sortea el orden de emisión de los votos.----------

----- VII.- ANALISIS DE LAS CUESTIONES:----------

------ VII. a. Debe principiarse este análisis con la evocación de las Sentencias Definitivas N° 15/SCA/99, Nº 02/SCA/07 y 10/SCA/08, en cuyos textos puede leerse la posición fijada por este Tribunal en punto a la significación del derecho a la seguridad social constitucionalmente reconocido y reglamentado por las leyes en la materia.----------
-

------ Sin perjuicio de que puede coincidirse en líneas generales con ese criterio, en tanto que es verdad que el derecho de la seguridad Social "…atiende estados de necesidad social, consideradas éstas...como carencia o escasez de lo que se requiere para la vida..." y que es "...el Estado...el primer responsable de cubrir esas necesidades...", me permitiré exponer una perspectiva diferente en ciertos puntos.-
-

------ En primer lugar, considero que los derechos sociales no constituyen un mero ideal platónico.----------

------ En el Estado Social de Derecho (art. 1° de la Constitución Provincial) ellos se reconocen y se imponen como deberes de prestación sobre la máxima organización política, lo que implica una definición política que envuelve necesariamente lo

jurídico cuando esos principios son llevados a la praxis mediante la ordenación legal. Son, en mi consideración, imperativos consecuentes con el modelo político adoptado, a los que debe atenerse la acción gubernativa en la medida en que sus posibilidades lo admitan (art. 21 de la Constitución Provincial). ------ Son aquellos derechos cuyo gen es la "cuestión social", concebida "...como el conjunto de exigencias a las que debe someterse el accionar del Estado, en orden al cumplimiento de las pautas de igualdad y solidaridad..." (Carlos S. Fayt en su "Evolución de los derechos sociales – Del reconocimiento a la exigibilidad – La Ley 2007, páginas 17 y ss).----------

------ El insigne miembro de la Corte Suprema de la Nación afirma, en el proemio de la obra, que "...La vigencia de los derechos sociales debería ser la primera prioridad de un Estado de Derecho social, democrático, inteligente, planificador y gradualista que oriente su gestión a terminar con la exclusión social, haciendo realidad la igualdad de oportunidades y la reducción de la asimetría económica...", de allí que pensamos que estos derechos de la seguridad social, inscriptos en la categoría de los llamados de segunda generación, los sociales, merecen especial protección y su vigencia efectiva ha de presidir la acción de los órganos de gobierno a través de sus palancas de ejercicio que, en las condiciones constitucionalmente determinadas, deben actuar de manera positiva.----------

------ Por eso se reivindican aquí los artículos 74°, 75° y 76° que, sistemáticamente considerados, aseguran a los habitantes de la Provincia el debido resguardo contra las contingencias de la vida mediante el establecimiento de los regímenes de previsión costeados con el concurso equitativo de la Provincia, los empleadores y trabajadores, aportes que, administrados por un organismo público, poseen un fin específico ineludible. Las leyes reglamentarias concretan el deber de prestación.----

------ El sistema de Jubilaciones y Pensiones, derivación del hito constitucional, importa que el Estado Provincial asuma la protección de los empleados públicos Provinciales y Municipales, que, en previsión del devenir y para hacerlo afortunado, poseen el derecho a la jubilación, pensión o retiro, sobre la base al principio de solidaridad que lo sustenta. Solidaridad entre generaciones para el caso de retiros, jubilaciones ordinarias o de edad avanzada, y humanitario o cooperativo en los casos de invalidez, o pensiones. La obligatoriedad del aporte asegura la estabilidad del

sistema, cuyo fundamento no es sino el reconocimiento de un interés general, que es el protegido y tutelado".---------- Este es el sentido y el modo en que debe ponderarse la normatividad en la materia, pues la interpretación no puede desnaturalizar los expresos mandatos que el constituyente ha inscripto, como premisas o contornos ético-políticos de los que emana la acción legislativa o reglamentaria a los que se encuentra atada.----------

------ VII. b. A la par de los regímenes generales, el legislador local ha estipulado para ajustar los propósitos políticos mencionados- algunos especiales supuestos, en los que por razón de la labor desempeñada y para igualar lo que es materialmente desigual, se consagran excepciones respecto de los requisitos de edad (fijación de un escalón menor al de la norma general), o de años de servicios prestados.--------

------ Estos regímenes -fácil es comprenderlo- son de excepción porque responden a situaciones también extraordinarias.----------

------ En ese marco se inscribe el régimen establecido en beneficio de los agentes que se desempeñan en tareas que puedan afectar la salud o poner en peligro la integridad física. Tales son los casos previstos en el capítulo denominado "De la jubilación ordinaria por tarea riesgosa" de la Ley XVIII Nº 32, arts. 55 a 60.-------

------ Entre otros, se les reconoce el derecho a la jubilación ordinaria en especiales condiciones a los dependientes que acrediten "...veinte (20) años de servicios con riesgo laboral no controlable en los servicios de Radiología, Salud Mental u otros servicios que el organismo empleador haya encuadrado dentro de las previsiones de la ex Ley 3127, hoy incorporada a la Ley I N° 105..." (art. 55, inc. "a"), siempre que "...por la actividad prestada en los servicios mencionados se hubiere ingresado oportunamente la alícuota diferencial que fija el art. 19 ap. "d" (art. 55 inc. "b"), y que "...los servicios hubieran sido prestados para el Estado Provincial y retribuido por éste..." (art. 55 inc. "c").----------

------ Al respecto dos acotaciones: la primera que por la solidaridad que exige el sistema esos agente son "cargados" con una alícuota mayor de aporte a la caja de

previsión pública (que se fija en su art. 19 inciso d), y la segunda es que la norma prevé la posibilidad de que los propios agentes pueden optar por "...no ser incorporados..." al régimen, la que debe ser expresa y tempestiva y resulta irrevocable. A cambio ingresan "...como aporte personal, la alícuota prevista por la presente Ley, para el Régimen General...". Merece destacarse, en este tren, que "...la falta de manifestación expresa en el plazo establecido para no ser incorporado al régimen especial no genera al afiliado derecho al reintegro de la diferencia de aportes realizados..." (ver párrafos 4°, 5°, 6° y 7º del artículo 55).----------

------ En suma, quienes están encuadrados por la autoridad a la que se defirió esa labor como trabajadores en tareas riesgosas no controlables, y se avienen al pago de una alícuota mayor de aporte, son acreedores -o poseen la expectativa razonable de serlo- de un beneficio especial distinto de la jubilación ordinaria, una vez que cumplan el tiempo de servicios. Pueden rehusar la incorporación, pero han de hacerlo de manera expresa, en el tiempo que la ley fija (sesenta días desde la vigencia de la norma o desde la incorporación a un servicio de aquella naturaleza) y su decisión no tiene retorno, como tampoco los aportes diferenciales que realizaren, cuya cuota mayor que la regular no puede ser reintegrada.----------

------ VII. c. Es del caso reiterar que, conforme se percibe con claridad del texto legal bajo análisis, se ha derivado al empleador, en sentido específico, la labor de encuadramiento; de modo tal que se encuentra acotada la capacidad de otra instancia -el organismo otorgante del haber jubilatorio- que solo verificará la presencia en concreto de los datos objetivos que configuran la situación de hecho captada por la ley.----------

------ VIII. En una nueva evocación del caso, señalo que, a través de esta acción contencioso administrativa, la señora E. N. N. invoca su derecho a una jubilación por tarea riesgosa, beneficio previsto en el inciso a) última parte del art. 55 de la Ley XVIII N° 32, conforme la redacción introducida por la Ley XVIII N° 62 (BO 5/8/11). Aduce que por más de veinte años viene aportando para alcanzar este fin. Que se ha desempeñado ininterrumpidamente en el Servicio de Rehabilitación, que atiende pacientes con enfermedades mentales, y que ha sido incorporada por su

empleadora al régimen de la Ley Nº 3127 a través de un acto administrativo del año 1991.----------

------ Entiende la actora que ha cumplido los requisitos que la norma exige para acceder a esa jubilación especial; pero que el ISSyS, en los actos administrativos que dictó rechazándola, interpreta lo contrario. Por ello intenta removerlos del mundo jurídico, a través de esta acción, a los efectos de alcanzar ese objetivo.-------

------ El órgano previsional provincial llega a esta litis, sosteniendo la legitimidad de sus actos, que exhiben una inteligencia disímil del mismo precepto que invoca la actora. Aduce que ésta no reúne las condiciones para jubilarse, por no alcanzar los veinte años de servicios en las tareas de riesgo laboral no controlable, previstas en el art. 87 de la Ley I Nº 105 (Ley de Carrera Sanitaria). Ello, atento que desde 1993 ya no realiza la tarea de mucama y en tanto cumple funciones en el Servicio de Rehabilitación. Solamente admite un período anterior, desde el 19/10/82 al 23/02/93, interpretando que en éste la señora N. desempeñó esa tarea y en el Servicio de Salud Mental. A su juicio, aquel servicio no está comprendido en este último.----------
--

--------- VIII. a. Naturalmente, es la controversia reseñada la que delimita la materia de este fallo; por ello atañe al trabajo que se ha de desarrollar verificar si la accionante cumple o no, con los requisitos que exige el artículo 55 inciso a) de la ley previsional vigente. Este análisis, por cierto, resulta acotado a su último párrafo, porque allí está el quid de la cuestión por la que se litiga.----------
-

------ A la par y consecuentemente, debe efectuarse el control de legitimidad de la Resolución N°1017/12, por la cual el Directorio del Instituto rechazó ese beneficio considerando que no correspondía aplicar ese precepto a la situación de la señora N., quien, como se relató dedujo un recurso de reconsideración que no recibió tratamiento alguno.----------
-

------ Por eso limitaré el control a ese acto administrativo y sus posibles vicios, cuya declaración de nulidad solicita la actora ya que, a mi parecer, no corresponde extender ese control sobre los demás actos administrativos y legislativos que se impugnan en la demanda.----------

------ VIII. b. Digo esto pues, por una parte, no puede atenderse a la impugnación genérica de actos administrativos particulares o generales que formula la actora en la demanda, porque es improcedente. Amplia y profusa la jurisprudencia del Cuerpo que, en la línea de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha sentado criterio persistente en sentido que la presunción de legitimidad propia de los actos administrativos y el principio republicano que consagra la distribución de roles de gobierno veda a los jueces controlar la validez de aquéllos por propia iniciativa, de oficio. De manera que, a los efectos de habilitar la jurisdicción de este Tribunal para examinarlos, debe la parte individualizarlos en forma concreta si pretende que se declaren nulos. (STJ, SI Nº15/SCA/00, 57 y 101/SCA/01, 02/SCA/02, 9/SCA/09, 50/SCA/10, 55 y 59/SCA/12 entre muchas, conc. CSJN Fallos 190:142, 205:165, 291:499, 310:1014 - CNCA en pleno - ED 118-391 - Sala IV - 19/6/96 LL 1/4/97).----------

------ De otro lado, resulta inoficioso analizar las Resoluciones N° 172/10 y 985/10 porque rechazaron la jubilación por tarea riesgosa interpretando el régimen previsional anterior a la modificación legislativa sancionada en junio de 2011. Motivo por el cual su conservación no constituye un obstáculo legal para el objeto mediato de la pretensión: la obtención del beneficio.----------

------ Acotaré que este criterio concuerda con lo decidido en el primer expediente que inició la demandante ante este Superior Tribunal de Justicia, por vía de la Apelación prevista en el artículo 9 de la Ley de Jubilaciones XVIII N° 32 (Expte. Nº 22148-N-2010, acordelado al presente). En efecto, la SI N° 1/SCA/12 (a fs. 53/57 vta.) declaró abstracta la cuestión a resolver -la nulidad de esas dos resoluciones del ISSYS del año 2010- pues, precisamente, se había modificado el art. 55 inc. a) de esa ley previsional, mediante la sanción en junio de 2011 de la Ley

XVIII N° 62.----------
-

------ En el quinto considerando de la decisión, transcripción del precepto mediante, se destacó al respecto: "*...repárese en que refiere al encuadre dado por el "organismo empleador..."* y, en consecuencia, se optó por devolver las actuaciones al Instituto para que "*...analice y resuelva la solicitud de la señora N., en el marco de la reforma dada al art. 55...";* vale decir: conforme la nueva redacción de la norma.----------

------ Entiendo que el Órgano Previsional, ahora demandado, debía dictar un nuevo acto; pero esta vez, interpretando la situación de la solicitante en el marco de dicha modificación legislativa; así lo hizo en la Resolución Nº 1017/12, que se ha puesto en vilo y en la que será materia del control de legitimidad.----------

------ VIII. c. En concreto, entonces, la actora endilga vicios en la interpretación y aplicación de la ley previsional, porque esa resolución no se ajusta a la situación fáctica que se acreditó en el expediente administrativo.----------
-

------ La norma que pide analizar, en tanto impone recaudos específicos para obtener el beneficio de jubilación por tarea riesgosa, establece una facultad reglada que el ente previsional no puede soslayar, sin incurrir en vicios en el objeto del acto. Pues "...todo apartamiento de la Administración a sus facultades regladas, en cuanto hace a la relación entre circunstancias de hecho y el objeto del acto, lo vicia... el vicio del acto en caso de ser dictado sin existir la situación de hecho prevista por la ley…es simplemente vicio en el objeto..." (SD N° 07/SCA/06, con cita de Gordillo).---------
----

------ Recordaré que el objeto o contenido del acto es aquello que éste decide, certifica u opina. El vicio en el objeto puede darse: 1) por ser prohibido por la ley; 2) por no ser el objeto determinado por la ley para el caso concreto, o ser un objeto determinado por la ley para otros casos que aquél en que ha sido dictado (luce un apartamiento de las facultades regladas); 3) por ser impreciso u oscuro; 4) por ser imposible de hecho; 5) por ser irrazonable (contradictorio, desproporcionado,

absurdo, ilógico); 6) por ser inmoral o no ético (conf. Agustín Gordillo, El Acto Administrativo, Abeledo Perrot- 1969 - pág. 244). Acotaré que al mismo vicio conduce la ausencia de correlación entre fundamentos y decisión.----------

------ Según la actora, no existe apego a la normativa aplicable; de allí que, a mi modo de ver las cosas, se denuncia vicio en el objeto, por no haberse dictado el acto que la ley previsional determina en caso de configurarse el supuesto previsto en la última parte del art. 55 inciso a).----------

------ El objeto guarda relación estrecha con otro elemento esencial del acto administrativo. Me refiero a la finalidad, que constituye la razón que justifica la emisión de aquél y ha de ser la prevista por la norma para actos del respectivo objeto. Debe tratarse de una finalidad verdadera, no encubierta, ni falsa, ni distinta a la correspondiente al contenido del acto, pues, en caso contrario, habría una "desviación de poder" viciosa.----------

------ Marienhoff ha destacado que no es menester que una norma requiera la correlación entre la finalidad del acto y el interés público. La satisfacción de este último, en la actuación permanente de la Administración Pública, constituye un principio fundamental en el estado de derecho, ineludible y resultado de su sumisión al orden jurídico. El elemento finalidad es una de las conquistas del derecho público moderno, pues contribuyó eficazmente a eliminar el concepto autoritario del gobierno (El autor en su "Tratado de Derecho Administrativo", Tº II, págs. 344/345, edición 1981, con cita de Sayagués Laso).----------

------ VIII. d. Las partes presentan a esta Sala una exégesis contrapuesta del mismo precepto previsional.----------

------ Si la ley es definitivamente un producto, un resultado de la deliberación legislativa, ha de dilucidarse entonces qué dice, interpretarla. En diversos pronunciamientos este Tribunal entendió que la gramática asiste a la ley para desentrañar en casos especiales, el sentido jurídico que ésta contiene; que la asistencia gramatical es inseparable, aunque no excluyente, cuando surge un problema de sentido y quiere esclarecerse; mas siempre debe prevalecer la idea de justicia, que es el más elevado fin de la significación de la ley (SD Nº 5/SCA/98, Nº

9/SCA/02, Nº 6/SCA/07, entre muchos).----------
--

------ De esta suerte, ocurre que las reglas no son rígidas, y por principio -es cierto- la interpretación de la ley comienza por la ley. Cuando el texto es claro y expreso, cuando su lectura no revela oscuridades e incertidumbres, cuando la literalidad es categórica y precisa y revela en forma directa un resultado unívoco, cuando no suscita interrogantes, si no suscita la posibilidad de entendimientos disímiles debe aplicarse "al pie de la letra" (Conf. CS Fallos 300:700, SCBA ED 93-541, 94-602).

------ Mas esta regla no es dogmática ni absoluta. Cuando la redacción normativa no es indubitable, cuando aparece pasible de lecturas diversas- y desde que por encima de lo que parecen decir literalmente se halla el espíritu que las informa, esto es lo que debe rastrearse en procura de una aplicación racional. Lo que ha de perseguirse es una valiosa interpretación de lo que las leyes han querido mandar, de allí que no corresponde la aplicación "ad litteram" sin una formulación circunstancial previa, conducente a su recta interpretación jurídica; de lo contrario se corre el riesgo de arribar a conclusión irrazonable. De este modo se propicia la aplicación de los principios exegéticos, que inducen a la indagación jurídica del sentido de la norma por sobre la mecánica literalidad, la búsqueda del espíritu y finalidad, la armonización con las demás disposiciones de la misma ley y el orden jurídico general, la investigación histórica o sociológica, la evaluación del resultado de la interpretación. (CSJN Fallos 242:247, 287:79, 255:360, 298:180).----------

------ Estos parámetros regirán la interpretación, ya que *"...toda hermenéutica debe practicarse teniendo en cuenta el contexto general y los fines que informan la norma, y, a ese objeto, la labor del intérprete debe ajustarse a un examen atento y profundo de sus términos que consulte la racionalidad del precepto y la voluntad del legislador, extremos que no deben ser obviados por las posibles imperfecciones técnicas de la instrumentación legal, precisamente para evitar frustrar los objetivos de la norma..."* (CS Fallos 10:572, 799, 390; 311:2751, 312:1036). Pues, para "...*la determinación de lo justo in concreto, que procura la realización del derecho de acuerdo con la situación real...*" (CS Fallos 308:1078), la exégesis debe ajustarse a cada situación jurídica que se presente.----------

------ Manuel ATIENZA, ahondando en el concepto de norma, dice que el mismo puede aclararse si nos aproximamos al lenguaje desde una perspectiva pragmática: fijándose no tanto en las relaciones que los signos lingüísticos tienen entre sí (sintaxis) o con sus significados (semántica), sino en las relaciones entre los signos y los usuarios de los mismos. Cuando nos preguntamos con qué intención los usuarios de una lengua emiten una determinada expresión, la respuesta que encontramos es que existe una gran variedad de intenciones o que hay diversos usos o funciones del lenguaje. Este autor advierte que, en ocasiones, la forma gramatical ayuda a distinguir las diversas funciones, pero, en general, es preciso recurrir al contexto, y no sólo al contexto lingüístico, sino también al contexto situacional ("El sentido del Derecho", págs. 62/63). Este criterio, citado en la SD N°06/SCA/07, concuerda con los de la moderna hermenéutica que exhiben algunos ordenamientos como, por ejemplo, el Código Civil español que establece: "...Las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos, y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquéllas...".--
---

------ En nuestro novel Código Civil y Comercial, en su artículo 2º, se establecen pautas bastantes precisas. La ley “debe ser interpretada” teniendo en cuenta sus palabras, sus finalidades, las leyes análogas, las disposiciones que surgen de los tratados sobre derechos humanos, los principios y los valores jurídicos, de modo coherente con todo el ordenamiento. En este precepto del nuevo ordenamiento y en su artículo 1º, la comisión reformadora ha hecho hincapié en tomar en consideración “*la finalidad de la norma*”.----------

------ Es así que, conforme lo anticipado y en resumen, atenderé a tales criterios, pues la controversia se suscita a partir de la modificación legislativa en un contexto social específico, y resulta que la agregación de un párrafo a la norma originaria ratifica con claridad su finalidad.----------

------VIII. e. Cuando repasé la normativa en discusión hice mentas de su texto. También expuse acerca de los requisitos exigibles para obtener la jubilación extraordinaria que se pretende. A lo dicho remito (Ver el considerando VII. b).------

------ Pero vuelvo al tema y me permito distinguir, en la primera parte del inciso a), el requisito de haber prestados labores en los "servicios de Radiología y Salud Mental" o en "*otros servicios"* en que debe haberse desempeñado el agente para acceder a este beneficio, siendo esto último lo que se debe elucidar.----------

------ Para ello formularé un análisis de la Ley N° 3127 que se menciona en el precepto e indagaré el motivo de la remisión expresa a ese régimen, conforme el texto del inciso a) del art. 55, y echaré una mirada hacia el Mensaje de Elevación formulado por el señor Gobernador de la Provincia y a la legislación que se reclama aplicable.----------

------ VIII. f. La Ley N° 2652 (BO 16/01/86) otorgaba el derecho a jubilarse a los agentes del Servicio de Salud Mental -con 20 años de servicios y sin límite de edad-, dependientes de la Subsecretaría de Salud, entendiendo como tales a los que se desempeñaban habitualmente en trato o contacto directo con los pacientes, atento el riesgo e insalubridad del trabajo que realizaban.----------

------ En el año 1988, con el dictado de la Ley N° 3127, se derogó expresamente la Ley 2652 (art. 11 de la primera) y se modificó el art. 67 de la Ley N° 2672 de Carrera Sanitaria.----------

------ El art. 4 inciso d) de la Ley 3127 estableció, para los agentes provenientes de la Ley N° 2652 una "...*jubilación ordinaria con veinte (20) años de servicio en tareas de salud mental y sin límites de edad. A tal efecto los aportes y contribuciones previsionales serán incrementados proporcionalmente...*".----------

------ Además, en el art. 1º, se previno que alcanzaría a los agentes que desempeñaran "...tareas que sean consideradas por la Subsecretaría de Salud, a través del área competente, sujetas a un riesgo potencial controlable o no sobre su integridad psicofísica...", a quienes les aseguró las siguientes condiciones de trabajo -entre otros beneficios-: la "...jubilación sin límite de edad, con número de años de servicio reducido..." (art. 67 inciso g Ley 3127).----------

------ Vislumbro que al sancionar la Ley Nº 3127, el legislador otorgó facultades "discrecionales" al Poder Ejecutivo, para determinar a qué agentes se aplicaría este régimen especial. Ello así, en tanto le atribuyó expresamente tales facultades a la Subsecretaría de Salud, para decidir "...qué tareas…" habría de considerar "riesgosas"; pese a que la reglamentación de esta norma -mediante Decreto Nº 2222/88 (BO 10/01/89) parece restringir el tipo de tareas a las de profesionales, enfermeros y mucamas del Servicio de Salud Mental, y a los profesionales y enfermeros de los Servicios de Terapia Intensiva y Neonatología. Avizoro que en la práctica no se limitó la aplicación del régimen a esas actividades, según lo expuso el propio Gobernador al proponer la modificación del mentado art. 55, en tren de sanear esta situación.----------

------ Así, el Mensaje de Elevación que acompañó la modificación legislativa de que se trata fue enviado a la H. Legislatura el 23 de mayo de 2011, y de su texto fluyen los conceptos que siguen: ---------- **a.** a través de la ley Nº 3127 se había buscado proteger la salud de los trabajadores de la sanidad del sector estatal; ----------

------ **b.** con este último régimen, en su art. 1º inciso g) -que modificó el art. 67 de la Nº 2672- se estableció que los agentes que se desempeñaban en forma permanente o transitoria en tareas que fueran consideradas por la Subsecretaría de Salud como sujetas a un "riesgo potencial controlable o no sobre su integridad psicofísica", tendrían derecho a determinadas condiciones de trabajo y a una jubilación sin límite de edad, con número de años de aportes reducido; ----------

------- **c.** se había definido el "riesgo laboral" como la probabilidad de sufrir lesiones o contraer enfermedades, debido a la actividad del agente, y como consecuencia de las condiciones desfavorables de trabajo; ----------

------ **d.** la ley Nº 3127 abordó la materia previsional respecto de los servicios de salud mental y los agentes expuestos a radiaciones ionizantes, para quienes en su artículo 4º inciso d) dispuso que gozarían de jubilación ordinaria con veinte años de servicios y sin límite de edad, a cuyo fin se ordenaba incrementar los aportes y contribuciones;----------
-

------ **e.** se planteó el problema que se había suscitado con la ulterior sanción de la Ley de Jubilaciones Nº 3923 (fines del año 1993) para el sector público provincial, por cuanto la jubilación diferenciada por tarea riesgosa era desconocida en la normativa previsional.----------

------ **f.** la ley de jubilaciones derogó el artículo 119, el inciso g) del art. 67 de la Ley 2672 y el artículo 4º inciso d) de la ley Nº 3127; ----------

------ **g.** durante los cinco años de vigencia de la última de las normas mencionadas la Subsecretaría de Salud y/o su continuador, el Sistema Provincial de Salud, *"...ejerciendo la competencia atribuida por la ley, habían procedido al dictado de actos administrativos que encuadraron a servicios y personal en la Ley 3127, por considerar su actividad sujeta a riesgo...";*----------
----- **h.** como consecuencia de ello, el personal involucrado efectuó aportes diferenciales. Situación que se mantuvo luego de la sanción de la Ley Nº 3923, pero "*... esta última sólo contempla hoy como eventuales beneficiarios de jubilación por tarea riesgosa a quienes acrediten los años de servicio requeridos en salud mental o radiología y aportes diferenciales. Y a nadie más...";*----------

------ **i.** se produce entonces "...entre los agentes que se desempeñan en tales servicios (salud mental y radiología) y quienes aportaron de igual modo, previo encuadre administrativo, una evidente desigualdad..."; ----------
-

------ **j.** la intención del proyecto *"...apunta a eliminar tal inequidad, y su sanción en nada afectará la economía del sistema jubilatorio público, pues solo podrán acceder al mismo beneficio quienes hayan cumplido las mismas condiciones que acreditan quienes hoy lo gozan...*".----------
-

------ La Honorable Legislatura Provincial atendió a la particular situación del personal que la Subsecretaría de Salud había "encuadrado" en el régimen de tarea riesgosa de la Ley Nº 3127. De manera tal, que se esperaba que resultaran especialmente amparados esos agentes que venían aportando una alícuota

diferenciada.----------
-

------ En tal sentido el año de sanción resulta relevante. La modificación a la Ley previsional XVIII Nº 32 fue introducida en agosto del año 2011, sancionándose la Nº XVIII Nº 62 (BO 5/08/11), momento en que los eventuales beneficiarios de aquel régimen estaban próximos a cumplir los veinte años de aportes, que habían comenzado a efectuarse en 1991, según relata la actora en la demanda.----------
-

------ De allí la forma en que se plasmó "la letra" de la norma, ya que, como se reflexionó arriba, con la agregación del párrafo final al inciso a) del art. 55 se intentó cumplir con una específica "finalidad": la de amparar al personal que se desempeñaba en "*otros servicios"*, no necesariamente el de Salud Mental y Radiología, pues de estos ya se ocupaba el primer párrafo del mismo inciso, que se mantuvo.----------
- ------ En párrafos preliminares de este trabajo, había expresado que la ley defería a las autoridades inmediatas la inclusión de los agentes (calificación de las tareas desempeñadas como riesgosas no controlables), sustrayendo el tema de la competencia del ente previsional. Ratifico ese anticipo.----------

------ Y así lo hago pues el legislador especialmente consideró que esas facultades acordadas legalmente ya las había ejercido el organismo empleador (Ministerio de Salud, Subsecretaría de Salud o Sistema Provincial de Salud, según las épocas), cuando valoró cuáles eran los "otros servicios" que resultaron "encuadrados" en el régimen de tarea riesgosa de la Ley N° 3127.----------

------ De allí que no pueda haber resquicio para la duda acerca del particular amparo al personal comprendido en este régimen por su empleador inmediato-por llamarlo así- en la medida en que se acreditase haber cumplido veinte años en esos servicios y realizado aportes diferenciales por este lapso.---------- ------ La letra refleja, fielmente, el propósito de la norma.----------

------ VIII. g. Tengo para mí que el ISSyS, desafortunadamente, no realizó una interpretación del talante de la formulada, conforme surge del examen del acto impugnado, cuya legitimidad se intenta sostener en la Litis, por esa parte. Este predicado fluye como consecuencia de confrontar las actuaciones con la decodificación que se acaba de realizar.----------

------ En el expediente administrativo iniciado en el año 2008 (caratulado "N., E.N. s/Jubilación por Tarea Riesgosa Ley Nº 3923 (Expte. Nº930/08), se dictaron los actos administrativos mediante los cuales el Instituto no hizo lugar al beneficio solicitado por aquella y cuya declaración de nulidad integra la pretensión de autos: las Resoluciones Nº 172 y 985 del año 2010 y la Nº 1017 del 16 de octubre de 2012; la última es, como advertí, aquella que generó el entuerto. (Ver los documentos que dan cuenta del trámite, agregados como prueba).----------

------ Por aquella vía (fs. 97/98 Expte. Administrativo citado) el Directorio del ente previsional no hizo lugar a la jubilación especial peticionaba por la señora N., con los siguientes argumentos: ----------
a. recordó que ella había seguido la vía de apelación prevista en el art. 9º de la Ley XVIII Nº 32 para solicitar ante este Superior Tribunal de Justicia la nulidad de aquellas Resoluciones Nº 172/10 y 985/10 y que este Cuerpo decidió declarar abstracta esta cuestión, devolviéndola al ISSySa los efectos de que analizara y resolviera la solicitud de la recurrente en el marco de la reforma dada a la ley previsional, a su art. 55, por la Ley Nº XVIII Nº 62; ----------

------ **b.** interpretó que esta modificación legislativa consistió en incorporar otras tareas a los fines de computar los servicios, como inherentes a tarea riesgosa en jurisdicción previsional, ampliando de este modo el ámbito de alcance de la norma.

------ **c**. cotejó la actual redacción del art. 55 con la anterior (que no incluía el último párrafo) y esgrimió que "antes de la modificación" se encontraba circunscrito a los afiliados que hubiesen prestado servicios en el área de Salud Mental y Radiología, mientras que "ahora" alcanza a aquellos "…*servicios con riesgo laboral no controlable… que el organismo empleador haya encuadrado dentro de las previsiones de la ex Ley 3127, hoy incorporada a la Ley I Nº 105";* --

------ **d.** adujo que la técnica legislativa "*...no optó por nombrar expresamente las otras actividades que incluye, sino que lo hizo por vía de remisión...*", de lo que dedujo que "*obliga a buscar en la Ley I Nº 105 las actividades que se consideran de riesgo laboral no controlable*"; ----------

------ **e.** transcribió el art. 87 de esta última norma, la Ley de Carrera Sanitaria, que reza: "*se considera como tarea sujeta a riesgo laboral no controlable a los servicios de salud mental, terapia intensiva y neonatología";* ----------

------ **f.** concluyó, respecto a la modificación del régimen provisional, que *"...los servicios prestados en el área de rehabilitación -aunque en relación a su aporte hubiera realizado el diferencial-, no resultan incluidos en la modificación legal introducida en agosto de 2011, ya que la referencia que la misma norma utiliza, conduce a la letra del artículo 87 de la Ley I Nº 105, y en ésta solo están calificados de riesgo laboral no controlable, los servicios realizados en salud mental, terapia intensiva y neonatología";* ---------- **g.** dijo también que de la numerosa prueba acompañada (sin individualizar ninguna), solo se extrae que la afiliada se ha desempeñado en el sector de Salud Mental con funciones de mucama desde el 19/10/1982 al 23/02/1993 (diez años, cuatro meses y cinco días), resultando a su juicio exclusivamente "computable" este período y por esa actividad a los fines del beneficio de Jubilación por Tarea Riesgosa, "...aunque no hubiera realizado por dicha actividad, la alícuota diferencial...".----------

------ **h.** Finalmente entendió que N. no alcanzaba los veinte años de *"...servicios con riesgo laboral no controlable, prestados en la actividad y modalidad que la Ley Previsional requiere..."***,** por lo que resultaba improcedente el beneficio solicitado.----------

------ Por consecuencia el Ente Previsional resolvió: "*...no hacer lugar a la solicitud de Jubilación por Tarea Riesgosa formulada por la señora…N.…por no alcanzar los veinte (20) años de "servicios con riesgo laboral no controlable, aun teniendo en cuenta la modificación introducida al artículo 55 de la Ley XVIII Nº 32, por la Ley XVIII Nº 62..."*----------

------ Por lo demás, y en ese acto, el ISSyS consideró, sin más, que los "*servicios prestados en el área de rehabilitación"* por la que hoy reclama no daban lugar al beneficio y no ordenó la prueba que se había ofrecido allí para que se cotejara su situación con la de otros agentes del Servicio de Rehabilitación a quienes ya se había otorgado la jubilación por tarea riesgosa (ofrecidos a fs. 92 del expediente administrativo).----------

------ VIII. h. En consonancia, y a mi juicio bajo idéntico error, la Caja Pública Provincial, ha sostenido en este pleito la legitimidad de ese acto administrativo, variando mínimamente su exégesis del régimen previsional (Ley XVIII Nº 32).-----

------ Es que su razonamiento constituye un intento inadecuado por conciliar todo el inciso a) del art. 55 de la Ley Previsional con el art. 87 de la Ley de Carrera Sanitaria I N° 105. Ello se pone en evidencia cuando se argumenta -sin ambigüedad- que el beneficio "antes" -de la modificación del año 2011- se otorgaba a quienes se desempeñaban en "los servicios de Radiología y Salud Mental" (nótese que estos se mantienen en la primera parte de ese inciso), pero que ahora alcanza a las tareas que se realizan en "otros servicios" que "el empleador incluyó" en la Ley de Carrera Sanitaria como "tareas de riesgo laboral". Interpreta que tales tareas serán las que se desarrollen en "los servicios de terapia intensiva y neonatología" porque así lo estableció "el legislador" en aquel artículo 87. De lo que deduce que la señora N. debió trabajar en alguno de estos servicios, o bien en los servicios de Radiología y Salud Mental a los que se alude en el párrafo primero del inciso a) del art. 55**.**-----
----

------ Por eso he utilizado en el acápite los vocablos "consonancia" e "idéntico error". La argumentación arriba a idéntica conclusión que la expuesta en la Resolución N° 1017/12, que se ha visto, y que repugna a la inteligencia dada en esta tarea.---------
----

------ VIII.i. Para ser claros, aun a riesgo de incurrir en insistencia, el razonamiento del ISSyS**,** se desentendió del fundamento de la modificación legislativa. No se indagó en el motivo, en la razón que condujo a la adición de la última parte del inciso a) del art. 55 de la ley XVIII Nº 32, ni se valoró la prueba agregada al expediente administrativo.----------

------ Se prescindió del método adecuado para desentrañar el sentido y alcance de la norma que debía interpretar y, por consecuencia, la proyectó equivocadamente sobre la situación de hecho concreta, que tampoco verificó en plenitud, pues a pesar de la advertencia respecto de la Resolución N° 888/91, no atendió a su contenido.

------ Repárese que el legislador alude expresamente a las facultades del "organismo empleador" que ejerció "antes", cuando encuadró "otros servicios" en el antiguo régimen especial de tarea riesgosa de la Ley Nº 3127 y recuérdese aquello de deferir a la administración inmediata la cuadratura.----------

------ Mediante la Resolución N° 888 del año 1991 (agregada a fs. 62 del expediente administrativo) se acreditó que esa autoridad inmediata (la empleadora, por entonces la Intervención en el Si-Prosalud) incluyó a la actora en el grupo de agentes alcanzados por el régimen de tarea riesgosa que se había establecido en la Ley Nº 3127. Y es este y no otro el encuadramiento al que alude el art. 55 inciso a) en el párrafo agregado en 2011.---------- ------
En ese momento se determinó que la señora N. estaba comprendida en el grupo de agentes a quienes se consideró incursos en tareas riesgosas, por su desempeño como "mucama" en el Servicio de Rehabilitación (Salud Mental) del Hospital Santa Teresita de Rawson, de acuerdo a lo establecido en el art. 4º inc. a) de la Ley 3127. Fue esa la función determinante de la inclusión.----------

------ Obsérvese la nota del 14 de agosto de 1991 (cargo del 16/5/91, agregada en copia simple a fs. 63 Expte. Adm) en la que luce la solicitud formulada por la hoy actora para que se la incluyera en ese régimen, avalada por el Director del Hospital al pie. En ella se justificó el pedido *en "...la atención directa…a pacientes con patologías agudas y severas, cumpliendo los requisitos necesarios…el rol de integración social de nuestros niños discapacitados, realizando…totalidad la jornada de labor en Hospital de día, que funciona en este Servicio..."*. Aludía también a su ingreso en 19/10/82 y en el Servicio de Rehabilitación a partir del 01/02/91.----------
-

------ Considero que lo relevante para tal encuadramiento no fue su tarea de mucama, sino que ésta fuera desempeñada en el Servicio de Rehabilitación. Arribo

a esta conclusión valorando que quien acciona aportó pruebas de fecha posterior que demostraban que igualmente se la mantuvo en este régimen especial de tarea riesgosa, cuando dejó aquella tarea de mucama, para prestar los servicios de Administrativa o Asistente Infantil**.** Esto si, en el Servicio de Rehabilitación del mismo nosocomio de Rawson.----------
--

------ Me refiero a las numerosas certificaciones de servicios agregadas en el expediente administrativo que lo ponen en evidencia. Así, las de fs. 93, 94, 96 (cito algunas) consignan que las labores fueron cumplidas bajo el régimen del inciso d) art. 4 de la Ley N° 3127 y art 19 inc. d) de la Ley 3923 (actual Ley XVIII N° 32).-
-

------ Con la certificación de fs. 45, por lo demás, se acreditó que "*cumple funciones desde el 19 de octubre de 1982…dependiente del Área Programática de Trelew de la Secretaría de Salud como Administrativa en el Centro de Rehabilitación Psicomotora del Menor con los alcances de la Ley 3127 desde el 05/11/91...*" (hasta la fecha de este certificado, 13 octubre 2009).----------
-----A todo evento, no corresponde abrir juicio sobre el criterio de oportunidad, mérito o conveniencia que condujo a esa decisión administrativa. Pues la facultad discrecional se la había otorgado el legislador en esta última ley -como analicé antes.----------

------ Estoy convencido que el ISSyS solo debía analizar aquel encuadramiento en la Ley Nº 3127, como en el artículo 55 inciso a) in fine claramente se prevé desde el año 2011, de allí el error que, en el proceso de decidir, conduce a la aceptación de la demanda.----------

------ VIII. j. Nuevamente, la exégesis del ISSyS tomó una dirección que no es la que surge de la norma que analizada, cuando aplicó el artículo 87 de la Ley de Carrera Sanitaria para decidir la cuestión.----------

------ El argumento del responde estriba**,** y pido que se me dispense la recurrencia, en la idea de que el artículo 55 habla -para configurar las hipótesis habilitantes- de servicios "incorporados" a la Ley I N° 105. Entiendo que cambió esta palabra que

subrayo para justificar por qué buscó encuadrar la situación de la actora en alguno de los servicios que nombra dicho artículo 87.----------

------ Ese razonamiento es incorrecto porque no atiende a la letra del art. 55 inciso a) que textualmente consigna, como requisito, la acreditación de "*... veinte (20) años de servicios con riesgo laboral no controlable en los servicios de Radiología, Salud Mental u otros servicios que el organismo empleador haya encuadrado dentro de las previsiones de la ex Ley 3127, hoy incorporada a la Ley I Nº 105....".*

----- Interpreto que en esta última parte del precepto el Legislador alude a que se incorporó la "ley 3127" (régimen especial de tarea riesgosa) a la Ley de Carrera Sanitaria; pero de ningún modo se refiere a "los servicios" incorporados a esta última. El ISSyS malinterpreta cuáles son "los otros servicios" que el organismo empleador encuadró dentro de las previsiones de la ex Ley 3127, hoy incorporada a la Ley I Nº 105.----------

------ Por lo tanto, la afiliada debía acreditar veinte años de desempeño en los servicios que "el organismo empleador" encuadró dentro de las previsiones de "la ex Ley 3127", como concluí al analizar el Mensaje de Elevación de la norma en examen.----------

------ Entonces, entre la prueba, el Instituto debió atender al acto administrativo dictado por la Subsecretaría de Salud que exhibía el ejercicio de estas facultades discrecionales de "encuadrar" la situación del agente, en el cual quedó establecido que prestaba tareas consideradas riesgosas para su integridad psicofísica.----------

------ En cambio dirigió su mirada, directamente, a la Ley de Carrera Sanitaria, en procura de hallar cuáles eran las actividades con riesgo controlable y no controlable, que "el legislador" seleccionó para otorgarle otros derechos a los agentes en actividad, no específicamente referidos a la jubilación especial por tarea riesgosa, que rige el asunto.----------

------ VIII. k. Así las cosas, la Resolución Nº 1017/12 exhibe vicios en el objeto porque decide en violación de la ley, cuando la malinterpreta y no dicta el acto que se corresponde con la situación fáctica que las pruebas exhiben, sino la contraria.---

------ Ostenta, además, vicios en la finalidad, cuando recortando el texto del precepto con un razonamiento forzado, dejó sin razón de ser al párrafo agregado al inciso a) del art. 55, ya que no se analizó que la que reclama pertenecía al grupo de agentes de salud que expresamente resultó amparado por la ley. Si el Legislativo sancionó este especial régimen de tarea riesgosa que estaba dirigido para el personal encuadrado en la Ley N° 3127, el ente previsional no debía más que verificar el cumplimiento de los recaudos señalados.----------

------ VIII. l. Ya en los tramos finales, pondero que la demandada contaba, en el expediente administrativo, con datos eficaces para un correcto encuadre.----------

------ Ahora, en este expediente judicial se han añadido otras probanzas, y aunque resultaría inoficioso abundar en ellas es interesante destacar a dos, que exhiben que las dudas que albergaba el Instituto podrían haberse despejado.----------

------ Así, en el informe de 2015 de la Subsecretaría de Salud (fs. 115)**,** el Director de Asuntos Jurídicos e Institucionales, responde a este Tribunal que la actora está incluida en la nómina "actual" de personas por las que se abona una alícuota diferencial. Advierte que ella se encuentra entre el personal del Hospital de Rawson que laboran "*...en tales condiciones (funciones de rehabilitación y aporte diferencial por inclusión en servicio de riesgo conforme Ley 3127...*".----------

------ Esa prueba acredita que se mantiene a la señora N. en la nómina de agentes bajo el régimen de la Ley Nº 3127. A la par, se alude a otros agentes de Servicios de Rehabilitación en esta condición.----------

------ También resulta de interés poner de resalto uno de los precedentes administrativos que la actora había ofrecido en sede administrativa, pero que recién se produjo en esta instancia, y que es el relativo al caso de la señora A. O., antecedente previsional sobre el cual el ISSyS no indagó pese a que contaba con el mismo. Recién en la contestación de demanda lo acompañó.----------

------ Al respecto, sostuvo el accionado que para otorgar la jubilación por tarea riesgosa se había considerado la situación de la señora O. (y de otros dos agentes)

que desempeñaban sus funciones en el área de Salud Mental, remitiéndose expresamente a la certificación de servicios de “fs…10 del expediente Nº 2600/07)”.----------

------ Cuando se pondera este último documento, se cae en cuenta que la agente de marras estaba bajo el régimen “*de la Ley N° 3127 de Salud Mental*” y se repele así la afirmación del conteste, pues -como advirtió la demanda- la función de O. no fue cuestionada desde que el mismo pone en evidencia que ella se desempeñó en todos los años de servicios -más de veinte- “...como Asistente Infantil en el Servicio de Rehabilitación Pichi Anai, dependiente del Hospital Zonal de Trelew...”.----------

------ Ello exhibe un tratamiento desigual de los afiliados, pues, tanto la certificación de servicios de la señora N., como la de la agente O., acreditaron paridad en tanto alcanzadas por el mismo régimen diferencial de la Ley Nº 3127.----------

------ Considero que ese criterio, el de incluir en ese régimen de jubilación anticipada a la actora porque trabaja en el Servicio de Rehabilitación, puede estar relacionado con la particularidad de que allí se atienden pacientes con patologías mentales. Ya lo había expuesto en el expediente administrativo. En esta litis se corroboró con la Nota del 23/12/14 del Director del Hospital Santa Teresita de Rawson, que expresamente informa lo que vengo analizando: que en el Servicio de Rehabilitación donde cumple funciones como Administrativa desde el año 1993 la señora N., se brinda atención y concurren pacientes con patologías mentales.-----

------ No obstante, y otra vez remarco, el encuadramiento estaba fuera de las capacidades de la Caja de Jubilaciones, por expreso mandato legal. Resulta sobreabundante referir a los testimonios de personal de salud, coincidentes con esta prueba.----------

------ VIII. m. Formulo una última observación respecto de la evidencia que está en el expediente administrativo en juego. En él la señora N. acreditó, con suficiencia,

el segundo recaudo habilitante de su requerimiento jubilatorio: los aportes diferenciales por veinte años, como exige el inciso b) del art. 55 de la Ley Previsional XVIII N°32; esto así, en tanto consta en la certificación agregada a fs. 95 del expediente administrativo, que efectuó aportes bajo la alícuota diferencial, desde el 01/11/1991 hasta la fecha en que se expide (29/06/2012).----------

------ Además, en autos se acompañó un recibo de haberes de fecha posterior, mes julio de 2013, con el que se acredita la continuidad de tales aportes, bajo el el "código 1132- Trab. Insal/Bonif. Impre", se le abona una suma y, en tal carácter se le retiene bajo el código 1403 "Jubilac. Tarea Riesgosa".----------

------ VIII. n. Una reflexión epilogal y mi propuesta.----------

------ Hablaba al principio de los derechos sociales, como categoría general, y su ubicación constitucional y valor en tanto que exigibles e inspiradores de las leyes reglamentarias, pero también de la interpretación de esas normas.----------

------ De allí que cuando la ley expresamente los reconoce, y el reconocimiento resulta prístino, claro, no puede desnaturalizarse su alcance en situaciones concretas bajo alquimias interpretativas que los esterilicen y priven a sus legítimos acreedores, como es el caso que debe restañarse.----------

------ Por los fundamentos expuestos, propongo al acuerdo que se declarare la nulidad del acto administrativo que denegó la jubilación a la señora N., la Resolución Nº 1017/12 del Directorio del Instituto, porque no atendió a los hechos acreditados en su sede, apartándose del régimen previsional vigente.----------

------ A la par de esa declaración, expreso que debe ordenarse al ISSyS que dicte el acto administrativo pertinente, a fin de otorgar el beneficio de jubilación por tarea riesgosa previsto en el art. 55, inciso a) in fine, de la Ley XVIII Nº 32, a la señora

E. N. N.---------- Así lo voto.----------

------ A la misma cuestión el doctor Rebagliati Russell dijo:----------

------ 1.- Del examen de las piezas procesales reseñadas por el primer votante, surge clara la pretensión de la actora. E. N. N. persigue en esta instancia contencioso administrativa que se declare la nulidad de las resoluciones dictadas por el ISSyS, que en el trámite administrativo decidió rechazar su solicitud del beneficio jubilatorio por tarea riesgosa.----------

------ 1.a.- Cuestiona la Sra. N.la interpretación del precepto legal que realiza el organismo demandado para denegar el beneficio y centra su queja en que no consideró que su empleadora la había encuadrado en el régimen de la Ley Nº 3127 por su desempeño en tareas en condición de riesgo. Asegura que las ha realizado en forma ininterrumpida, desempeñándose en la atención de pacientes con patologías mentales, en el Servicio de Rehabilitación (Salud Mental), del Hospital Santa Teresita de Rawson por más de 20 años. Destaca además que, al tiempo que prestó los servicios, también efectuó los aportes diferenciales correspondientes.----------

------ Endilga al acto impugnado la violación del ordenamiento jurídico, por una errónea interpretación del precepto en que ha pretendido encuadrar su situación previsional. A la par, aduce que el Instituto ha desconocido cuál fue la razón que indujo al Poder Ejecutivo a proponer la modificación legislativa que invoca.----------1.b.- Este ente previsional, a partir de una inteligencia disímil de la misma norma, viene a la litis a sostener la legitimidad de aquellos actos administrativos. A su juicio, la actora no reúne los requisitos del art. 55 inciso a) último párrafo de la Ley XVIII N° 32, para que el beneficio le sea otorgado.----------

------1.c.- La controversia discurre, entonces, a tenor de la interpretación que debe otorgársele a este precepto y, consecuentemente, establecer cuáles son los recaudos

que deben cumplirse para gozar del beneficio provisional, y si en el caso éstos se encuentran cumplidos.----------

------ 2.- La norma en que funda la actora el beneficio de jubilación por tarea riesgosa al que pretende acogerse, es el art. 55 de la Ley XVIII N° 32 (Régimen de Jubilación Provincial), texto vigente conforme la modificación introducida por la Ley XVIII N° 62 a sus incisos a) y b).----------

------ Esta última, en el año 2011 agregó un párrafo final al inciso a).----------

------ La actora considera que su situación se encuadra en la última parte del inciso a) del art. 55 vigente Ley XVIII N° 32, que aquí resalto. "*Artículo 55.- Tendrán derecho a Jubilación Ordinaria por Tarea Riesgosa sin límite de edad, los afiliados que: a) Acrediten veinte (20) años de servicios con riesgo laboral no controlable en los servicios de Radiología, Salud Mental* ***u otros servicios que el organismo empleador haya encuadrado dentro de las previsiones de la ex Ley 3127, hoy incorporada a la Ley I Nº 105";*** *"b) Que por la actividad prestada en los servicios mencionados se hubiere ingresado oportunamente la alícuota diferencial que fija el Artículo 19º apartado d)…"*.----------

------ La finalidad de la modificación legislativa del artículo 55 ha sido descripta por el primer votante. Sería ocioso reiterar aquí los fundamentos con los que el Poder Ejecutivo justificó la reforma, pues surge claro que la voluntad en agregar un último párrafo al inciso a), era el de evitar una inequidad. Según se entendió, ésta se había producido entre distintos grupos de agentes que habían sido encuadrados en el régimen de la Ley N° 3127 por las tareas de riesgo, a las que estaban sometidos y que venían aportando con la expectativa de jubilarse anticipadamente. Advirtió el Gobernador, al enviar el proyecto, que en la Ley Previsional solamente se había contemplado otorgar ese beneficio a los agentes que se desempeñaban en los Servicios de Salud y Radiología. Entonces, para dar cobertura a quienes laboraban en otros servicios encuadrados en la Ley N° 3127, propició que se añadiera el párrafo final a aquel inciso, el que alude expresamente a dicho régimen de tarea riesgosa y que había sido incorporado a la Ley de Carrera Sanitaria (Ley I Nº 105). El proyecto de modificación tuvo favorable acogida en Legislatura de la Provincia, convirtiéndose en la norma que se interpreta y que he transcripto antes.--

------ De la lectura de los antecedentes legislativos reseñados por el Ministro Pfleger surge que el legislador, en el año 1988, al sancionar la Ley Nº 3127, había otorgado facultades “discrecionales” al Poder Ejecutivo, de manera que pudiera establecer a qué agentes aplicaría ese régimen de tarea riesgosa. Así, en su art. 1, definió que lo sería a quienes prestaran tareas sujetas a un riesgo potencial controlable o no sobre su integridad psicofísica, cuestión que en definitiva sería evaluada por la Subsecretaría de Salud. Al mismo tiempo les aseguró a esos agentes diversas condiciones de trabajo. Entre éstas -en su art. 67 inciso g)-, una “jubilación sin límite de edad, con número de años de servicio reducido”.----------

------3.1.- Sentado esto es pertinente establecer el alcance de las facultades que el legislador le ha otorgado al ISSyS en el art. 55 inciso a) in fine de la Ley XVIII Nº 32. De un primer análisis cabe expresar que, a contrario de las facultades discrecionales conferidas al empleador por la Ley N° 3127, la norma ahora tratada no dispensa margen alguno para la resolución del asunto, pues si se acreditan los dos recaudos establecidos, la jubilación por tarea riesgosa deviene viable.----------

------ Por lo tanto, puede afirmarse que las facultades conferidas al Órgano Previsional se enmarcan en las denominadas por la doctrina como regladas, y que son aquellas que se caracterizan por el hecho de que para su ejercicio la ley prescribe pormenorizadamente la manera en que el órgano administrativo debe decidir. Esto es, predetermina la decisión, sin darle posibilidad a la Administración para que lo haga de modo diferente. En tales casos, ésta se limita a constatar si se dan o no los presupuestos de hecho enunciados en la ley y aplica directamente sus prescripciones, y el carácter que determina la existencia de esa potestad es la predeterminación del acto que debe dictar y no sólo la obligación de ajustar su conducta a los dictados de la ley, que es un deber jurídico aplicable a cualquier tipo de potestad que ejerza la Administración (Roberto Luqui, Conf.: “Revisión Judicial de la Actividad Administrativa” - Tomo I - págs. 191/192- Edit. Astrea 2005). Además, en el ejercicio de potestades regladas el órgano administrativo encuentra limitada al máximo la discrecionalidad, fuere en los procedimientos o en las decisiones (todo según mi voto en la SD N° 10/SCA/13).----------

------ 3.2.- Entonces, acotadas sus facultades, el Órgano Previsional no podía dejar de atender a las pruebas que la señora N. aportó para acreditar su encuadre en el

supuesto allí descripto. Y reitero que con la modificación del art. 55 introducida en el año 2011, el agente de salud, cualquiera fuera su edad, debía demostrar que reunía veinte años, prestados en los "otros servicios" a los que alude su inciso a) in fine (el primer recaudo) y que había efectuado aportes diferenciados por igual lapso (el segundo, previsto en su inciso b).----------

------ 3.3.- Estoy convencido que la prueba producida en sede administrativa fue precisa a los efectos de acreditar ambos recaudos. Entre ellas, destaco la Resolución N° 888 del año 1991 (fs. 46 del expte. adm.), ya que con este acto administrativo la actora justificó que su empleadora "la encuadró" en el régimen de la Ley N° 3127. Así lo hizo, por considerar su situación laboral contemplada en la ley, dado su desempeño en el Servicio de Rehabilitación, que –según deduzco de la aclaración entre paréntesis- se incluye en el servicio de Salud Mental. Se dispuso también el pago a la señora N., que por entonces cumplía labores de mucama, del adicional previsto en el artículo 4° inciso a).----------

------ 3.4.- Aduno a ello otras pruebas producidas en esta sede judicial, por las que corroboro que las autoridades administrativas del área de salud mantuvieron -desde ese entonces- a la actora en la nómina de agentes que realizaban tareas en condición de riesgo laboral.----------
-

------ Véase que consta en los certificados agregados a fs. 93, 94, 95 y 96 del expediente administrativo, que ella presta servicios para el Ministerio de Salud en el Hospital Subzonal de Rawson, abonando desde el 1 de enero de 1991, "*la alícuota diferencial fijada por la Ley I N° 105 (antes Ley N° 2672 y Ley N° 3127art. 4 inciso d) y Ley 3923-artículo 19 inc.d)".*---------- ------ Por otra parte, en las declaraciones de fs. 106/107 vta. y 108/109, las dos testigos describen en las respuestas a las preguntas N° 5, 8, 9 y 10, que la actora trabaja en el Servicio de Rehabilitación del Hospital Santa Teresita, que en ese lugar se atiende pacientes con diversas patologías con compromiso cognoscitivo, con problemas mentales y parálisis cerebral, entre otras. Y declaran que la señora N. mantiene contacto directo con esos pacientes, así como que fue Mucama, Auxiliar o Asistente Infantil y Administrativa (7ma.).----------

------ En forma coincidente, en la respuesta al Oficio N° 205/14, el Director de ese Hospital de Rawson, el 23 de diciembre de 2014 (a fs. 113 de autos, Nota N° 2381/14) informó que en el Servicio de Rehabilitación se brinda atención a pacientes con patologías mentales que allí concurren.----------

------ Luego, con el Informe de fs. 115, del 19 de enero de 2015, se confirmó que el Ministerio de Salud conserva en la nómina del régimen de la Ley N°3127 a la actora. Además, allí se advierte que existen otros agentes de Servicios de Rehabilitación que también están incluidos.----------

------ De lo expuesto deduzco que las tareas realizadas en el servicio de Rehabilitación pudieron ser determinantes para que su empleadora considerara a la actora inserta en una actividad con riesgo laboral. Sin embargo, he de coincidir con el Ministro Pfleger, en que no atañe a este Tribunal efectuar la valoración de ese encuadre administrativo, así como tampoco era competente el Instituto para determinar si la tarea desempeñada por la señora N. revestía esa naturaleza. Ello, en tanto el legislador había delegado en el organismo empleador de los agentes de salud provinciales las facultades discrecionales para decidirlo.----------

------ 4.- No obstante lo hasta aquí analizado, la interpretación del ISSyS tomó otro rumbo con el dictado de la Resolución Nº 1017 del 16/10/12, que rechazó el beneficio solicitado en el expediente Nº 930/08 (caratulado "N., E. N. s/Jubilación por Tarea Riesgosa Ley Nº 3923), iniciado en 2008. A resultas de esta decisión es que la actora pretende que se efectúe el control de legitimidad de tal acto administrativo, al que le endilga vicios en el objeto y en la finalidad.----------
Una atenta lectura de los fundamentos de la Resolución impugnada y de de los motivos de la modificación legislativa, permite verificar que en este acto administrativo el ISSyS no atendió a la letra, ni a la finalidad del aditamento en la última parte del inciso a) del art. 55 de la Ley XVIII Nº 32.----------

------ No repara en la mención de la "ex Ley 3127" y en el uso de facultades de "encuadrar" a los agentes en ésta. Y no es posible sostener, como lo hace el ISSyS, que para establecer a qué otros servicios se refiere la norma deba recurrirse a otra previsión legal -art. 87 de la Ley I N° 105-, pues de este modo la interpretación

administrativa desvirtúa el reconocimiento de las facultades discrecionales otorgadas al organismo empleador en la ex Ley N 3127.----------

------ Por ende, el ente previsional no cumplió con las facultades regladas en el art. 55 inc. a) de la Ley XVIII N° 32, que en el marco de las atribuciones que le otorga el régimen previsional, no estaba autorizado a sobrepasar, atribuyéndose una competencia de la que no gozaba.----------

------ A resultas de ello, prescindió de probanzas fundamentales, ya que no analizó la situación fáctica de la actora, quien acreditó que pertenecía al personal que expresamente la norma buscó beneficiar con una jubilación por tarea riesgosa, como antes lo hizo la Ley Nº 3127. Ella ha cumplido con los "otros servicios" que el empleador encuadró en este último, en tanto que la empleadora ya había determinado que las tareas que desempeñaba eran riesgosas.----------

------ Ergo, si pertenece al grupo amparado por el último párrafo del art. 55 inciso a) de la Ley XVIII N°32, modificada por Ley XVIII N° 64 y cumplió ambos recaudos -años de servicios y aportes diferenciales- aquella está en condiciones de acceder al beneficio jubilatorio solicitado.----------

------ 5.- Emprendida que fue la tarea interpretativa y habiendo culminado con la misma, acordaré que erró el demandado su proceder cuando decidió denegar el beneficio de jubilación anticipada a la actora fundándose en el art. 87 de la Ley I N°105. Todo lo expuesto se vio reflejado en el objeto de la Resolución Nº 1017/12, que se encuentra viciada por violación de la ley, lo que la fulmina de nulidad.----------

----- Es que, como dije en mi voto en la SD N° 10/SCA/2013 "…modernamente no cabe ya hablar de requisitos y control de legitimidad o legalidad de un acto, sino de requisitos y control de juridicidad. Las primeras expresiones podrían entenderse demasiado "apegadas" a la Ley, y la Administración hoy debe someterse a un contexto mucho más amplio. De tal manera son elementos que hacen a la juridicidad del acto la buena fe, la igualdad, la proporcionabilidad, la razonabilidad, el precedente, y sus vicios la desviación de poder, la falsedad, la ilogicidad manifiesta, el error manifiesto de apreciación, la arbitrariedad, la irrazonabilidad entre otros" (SD N° 10/SCA/2013 con cita de SESIN- Temas de Derecho Administrativo en homenaje al Prof. Dr. Agustín A. Gordillo – Ed. Platense – pág. 153). Como advertí

en este precedente, aquellas “violentan el objeto en idéntica medida a la violación de la Ley (conf. SD N° 17/SCA/12).”----------

------ 6.- En atención a lo expuesto, constatados los vicios que he descripto, concordaré con el primer votante en que debe declararse la nulidad de la Resolución 1017/12.----------

------ También, en ordenar al Instituto de Seguridad Social y Seguros que dicte el acto administrativo concedente del beneficio reclamado por la señora E. N.N, en el marco del último párrafo del art. 55 inciso a) de la Ley XVIII N° 32. Así lo voto.----------

------ A la primera cuestión el Ministro Alejandro Panizzi dijo: ----------

----- Del relato de las piezas procesales y de los antecedentes administrativos y judiciales que efectuara el primer votante surge claramente las posiciones de las partes y cuál es la cuestión controvertida.----------

------ A.- La actora pretende obtener la jubilación prevista en el final del inciso a) del art. 55 de la Ley Previsional vigente (Ley XVIII N°32), conforme la modificación introducida en el año 2011 por la Ley XVIII N° 62. Impugna el acto que le denegó este beneficio: la Resolución N° 1017/12.----------

------ Coincidiré con los prevotantes en que éste es el único acto administrativo sobre el que cabe el control de legitimidad, conforme aquella pretensión. Ello es así, en tanto las otras Resoluciones atacadas, Nº 985/10 y 172/10 fueron dictadas bajo la vigencia de la Ley XVIII Nº 32, sin la modificación posteriormente introducida por la Ley XVIII Nº 62, que ahora corresponde analizar.----------

------ Quien acciona procura que se considere su situación, ya que su empleador la incluyó en la nómina del personal bajo el régimen de jubilación anticipada de la Ley Nº 3127, por su desempeño en tareas en condición de riesgo. Desarrolladas éstas en forma ininterrumpida, y relacionadas con la atención de pacientes con patologías mentales. Advierte que las ha llevado a cabo en el Servicio de Rehabilitación (Salud

Mental) del Hospital Santa Teresita de Rawson por más de veinte años.----------
---

------ Asegura que, por haber acreditado estos servicios y efectuado los correspondientes aportes diferenciales desde que se encuadró su situación en dicho régimen, ha cumplido con los dos recaudos exigidos en aquella norma.----------

------ Rebate la interpretación que efectuara el ISSyS para denegarle la jubilación anticipada, en la Resolución N°1017/12.----------

------ Estima que aquella es errónea, porque desconoce que en la actual redacción del artículo 55 inc. a) in fine de la ley previsional se prevé que los veinte años hayan sido prestados en "*...otros servicios que el organismo empleador haya encuadrado dentro de las previsiones de la ex Ley 3127, hoy incorporada a la Ley I Nº 105...*." Para la actora es clara la referencia que la norma hace a los agentes que fueron encuadrados en ese régimen especial -de tarea riesgosa y jubilación anticipada- por la autoridad provincial de salud, su empleadora.----------

------ Considera haber acreditado todo ello en sede administrativa, pero que no fue valorado por el organismo accionado, conforme el ordenamiento vigente.----------

------ B.- Por su parte, el ISSyS rechaza la pretensión. Sostiene la legitimidad de ese acto administrativo y los anteriores, alegando que no se ha apartado de la normativa vigente al dictarlos, por lo que carecen de vicios.----------
----- Ha detallado ya el Ministro Pfleger aquella Resolución, que denegó el beneficio a la actora después de la modificación legislativa del año 2011. No abundaré en su contenido -resultaría inoficioso- solamente analizaré el principal argumento en que se funda.----------

------ Entiendo que este se encuentra dado cuando el Instituto aduce que la actora no completó los requisitos que la ley previsional exige para acceder a la jubilación que pretende, atento que desde el año 1993 dejó de ser mucama en el Servicio de Rehabilitación del Hospital Santa Teresita de Rawson.----------

------ Para justificar esta interpretación asevera que, a fin de establecer "*los servicios"* a los que refiere el art. 55, inciso a) último párrafo, debe aplicar la Ley de Carrera Sanitaria I Nº 105, en particular, su art. 87. De esta última norma deduce que la actora debió desempeñar sus tareas en los servicios de Neonatología o Terapia Intensiva. O bien, en Salud Mental o Radiología, como exige dicho art. 55, pero en la primera parte del inciso a). Luego, rechaza el otorgamiento del beneficio porque entiende que con las tareas prestadas en el Servicio de Rehabilitación no se acreditaron los veinte años que el precepto exige. Afirma que desde el 23 de febrero de 1993 la actora dejó de trabajar como mucama en ese sector y pasó a ser -en ese mismo servicio- Asistente Infantil y Administrativa.----------

------ C.- Entonces, el meollo de la cuestión radica en dilucidar, si el tiempo de prestación laboral que la señora N. cumplió en dicho Servicio de Rehabilitación, desde esa fecha -23 de febrero de 1993-, resulta útil para acreditar el primero de los requisitos de la jubilación por tarea riesgosa, aun cuando ya no se desempeñe como mucama.----------

------ Con respecto al segundo de los recaudos legales, atinente a los aportes diferenciales por ese mismo lapso, entiendo que no hay controversia. Es más, el Instituto al contestar la demanda propone devolver las sumas pertinentes.----------

------ D.- Previo a ingresar en el análisis de la prueba acompañada, debo acotar que concuerdo con los prevotantes, en que la finalidad de la Ley XVIII Nº 62 fue amparar a los trabajadores de la salud que estaban comprendidos en los alcances del régimen de tarea riesgosa de la Ley Nº 3127. A ellos, en tanto aportaban una alícuota mayor, con la esperanza de que con ésta, y una vez que reunieran veinte años de servicios en dichas tareas, se jubilarían, sin límite de edad. Es decir, anticipadamente, si se compara con el régimen ordinario, que impone un plazo mayor de aportes al sistema jubilatorio.----------

------ No tengo dudas que a esos agentes estuvo dirigida la cobertura previsional. Además, que en el mensaje de elevación del proyecto legislativo, el Gobernador quien impulsó esa modificación del artículo 55, en sus incisos a) y b)-, es muy claro en este sentido. Allí dejó expuesto que específicamente se buscaba amparar al personal encuadrado administrativamente en aquel régimen especial, instaurado en

el año 1991, porque se producía una situación de inequidad entre quienes se desempeñan en los servicios de salud mental y radiología y aquellos, por no haberse considerado su situación.----------

------ Ese fue el motivo que llevó a que el legislador agregara ese párrafo final al inciso a) del art. 55 de la Ley XVIII N° 32. Surge con evidencia de los antecedentes normativos a los que alude y por la modalidad de las prácticas administrativas que allí se describen.----------

------ En definitiva, la ley reconoce la posibilidad de acceder al beneficio jubilatorio en cuestión a aquellos agentes de la salud que oportunamente fueron encuadrados, por su empleador, en ese régimen especial. Y cuando refiere al encuadre dado por el empleador alude a las facultades discrecionales otorgadas, a tal fin, a la autoridad administrativa del caso; sin que fuera necesaria la remisión a otros textos legales para dilucidar a qué "otros servicios" se refiere.----------

------ E.- Sentado lo expuesto, coincido con los Ministros prevotantes en que el análisis de la prueba en sede administrativa ha sido insuficiente.

------ La actora acreditó, a través de la Resolución Nº 888/91 (agregada a fs. 62 del expte. adm. N° 930/08) -prueba sustancial-, que fue incorporada al régimen de "*la ex Ley 3127",* como exige la norma en que funda la demanda. Completó este requerimiento con certificados de servicios (fs. 93, 94 y 96 expte. adm.), que dan cuenta que desde ese año, se encuentra bajo el régimen de la Ley N° 3127 de tarea riesgosa y que estaba en el grupo de agentes que esperaban acceder a una jubilación anticipada una vez que cumpliera los veinte años de servicios De este modo abonó que por más de veinte años estuvo bajo ese régimen especial de tarea riesgosa, cumpliendo servicios y aportando la alícuota diferencial que había previsto en su art. 4° inciso d) de la Ley N° 3127 y en el art. 19 inciso d) de la Ley de Jubilaciones (antes Ley N° 3923, conforme las normas que figuran en aquéllos). También resultó demostrado que fue su empleadora la que decidió que las tareas en el Servicio de Rehabilitación del Hospital de Rawson constituían tareas riesgosas, así como que la incluyó y la mantuvo en dicho régimen, por más de veinte años.--------

------ Debió el Instituto valorar esas probanzas concordándolas con el fin de la norma, antes expuesto, fundamentalmente porque estaba en presencia de un supuesto en el que la autoridad de salud (la empleadora) había encuadrado a sus agentes en la "ex Ley 3127".----------

------ F.- Pese a que considero que la prueba aportada era suficiente para acreditar los recaudos del artículo 55 inciso a) de la Ley XVIII N° 32 (texto según Ley XVIII N° 62), cuando el ISSyS denegó la jubilación, fundó el acto administrativo Resolución Nº 1017/12-, en el art. 87 de la Ley I N°105, desatendiendo la clara finalidad de la primera citada.----------

------ A su juicio, la actora no cumplía con las normas mencionadas, porque no se desempeñó en los servicios de Neonatología, Radiología, Terapia Intensiva o Salud Mental. Consideró, además, que no dependía de este último el Servicio de Rehabilitación en el que laboró, y desechó aplicar la norma invocada por la afiliada.----------

------ Convendré con los prevotantes en que se equivocó en ese razonamiento, porque claramente estaba configurada la situación descripta en el art. 55 inciso a) in fine. Quien ahora acciona había sido encuadrada por su empleadora en el régimen de tarea riesgosa de la Ley Nº 3127 mediante la Resolución Nº 888/91 y desde entonces, había efectuado los aportes diferenciales correspondientes.----------

------ Conforme lo analizado, no debió el Directorio del Instituto rechazar el otorgamiento del beneficio. Es claro, por ello, que la Resolución N° 1017/12 expone vicio en su objeto, porque lo que decide -no hacer lugar al beneficio- no se ajustó a lo que la norma manda para los casos en que se reúnen los requisitos que establece.----------

------ Coincidiré también en que, además, exhibe vicio en la finalidad, pues no se ajusta a la prevista por la ley. Entonces, incumplió el ISSyS la ley previsional y la de procedimiento administrativo.----------

------ Si la prueba no le resultaba suficiente pudo recabar otras, pero al contrario, no atendió a uno de los precedentes administrativos que la señora N. ofreció antes de que se dictara el acto impugnado. Aludo al expediente de la señora O. que obraba en poder del Instituto-, a quien se le había otorgado la jubilación anticipada, acreditando una certificación de servicios semejante a las que la actora presentó en el expediente administrativo y que mostraba que esta beneficiaria se desempeñó en un Servicio de Rehabilitación y como Asistente Infantil.----------

------ G.- He de finalizar mi voto recordando el criterio expuesto en la jurisprudencia del Superior Tribunal de Justicia, desde hace muchos años. Traigo para el caso la Sentencia Interlocutoria Nº 50/SCA/00, concordando con la de los tribunales que entienden en la materia: "*La no ponderación en sede administrativa de las pruebas allí presentadas, en una materia como lo es la que denota la disciplina de la Seguridad Social se torna inexcusable ya que por el precioso bien que tutela, determina que deben extremarse los medios tendientes a dilucidar cada caso en concreto, excluyendo así cualquier caso de duda e indefensión* (CNA Trabajo -Sala II- 31/3/81 en "Balderrama...", TySS - Tomo VIII- pág. 217)".--------

------ Conforme lo expuesto, he de recordar al Organismo demandado que el procedimiento administrativo se rige por principios esenciales de carácter objetivo, que tienden no sólo a la protección del interesado o a la determinación de sus derechos, sino también a la defensa de la norma jurídica objetiva, con el fin de mantener el imperio de la legalidad y la justicia en el funcionamiento administrativo. Éstos hallan consagración en el Derecho Público Provincial en el artículo 26 de la Ley de Procedimiento Administrativo, por el que se debe resguardar, además del principio de legalidad, los de impulsión de oficio, verdad material e igual tutela, así como la toma de decisiones sin contrariar el ordenamiento y ajustándose a sus fines (conforme lo previsto en el art. 26, incisos 1, 2 y 3 y el art. 27 Ley I Nº 18). En virtud de ellos, el órgano administrativo está obligado a realizar las diligencias probatorias tendientes a la averiguación de los hechos que fundamentan la decisión. Amén de que, cuando tales alegaciones se han producido -lo que en todo caso ha de posibilitarse-, han de considerarse sus razones y argumentos al fundar el decisorio, lo que a su vez integra la garantía del debido proceso (Conforme criterio del STJ en las SI N° 162/90 y 7/92, entre muchas).-----

------ Que según analicé antes, no ha cumplido con tales directivas la Resolución N°1017/12 del Instituto de Seguridad Social y Seguros. Por lo que concuerdo con los Ministros que me preceden y con el Señor Procurador en su Dictamen, en que sea revocada en todas sus partes.----------

------ A resultas, cabe ordenar a ese Órgano Previsional que dicte el acto administrativo pertinente, otorgando el beneficio jubilatorio previsto en el art. 55 inciso a) de la Ley XVIII N° 32.----------

----- Así voto.----------

------ A la segunda cuestión dijo el doctor Pfleger dijo:----------

------ Tal como he votado la primera propongo al acuerdo: 1°) Hacer lugar a la demanda intentada por la señora E. N. N. contra el Instituto de Seguridad Social y Seguros, declarando la nulidad de la Resolución N° 1017/12. 2°) Ordenar al Organismo accionado que dicte el acto administrativo, otorgando a la actora el beneficio previsional reclamado, en el marco del inciso a) último párrafo del art. 55 de la Ley XVIII Nº 32. Por Secretaría, devuélvase el expediente administrativo Nº 930/08 a tal fin. 3°) Imponer las costas a la demandada (art. 69° del C.P.C.C). 4°) En cuanto a honorarios, considero regular los del Dr. L. M. S. en dieciséis (16) jus, por la primer etapa del proceso. Asimismo, para el Dr. H.A. R. en treinta y dos (32) jus, por la segunda y tercer etapa del proceso. Valorados los trabajos profesionales según las pautas de los arts. 5° inc. a) a f), 37° y 46° de la Ley XIII N° 4. Todo con más IVA si correspondiere. En tanto, no corresponde regulación a los representantes procesales de la accionada por aplicación del art. 2° de esa ley arancelaria. 5°) Regístrese, notifíquese.---------- A la misma segunda cuestión, dijo el Dr. Rebagliati Russell:---------- Coincido con la solución propuesta por el Dr. Pfleger.----------

------ A idéntica cuestión el Dr. Panizzi dijo:----------

----- Concuerdo con la solución que propician los Ministros preopinantes.----------

------ Con lo que se dio por finalizado el acto, quedando acordado por mayoría dictar la siguiente; ----------

---------- **S E N T E N C I A :** ----------

------ **1º) HACER LUGAR** a la demanda intentada por la señora E. N. N. contra el Instituto de Seguridad Social y Seguros, declarando la nulidad de la Resolución N° 1017/12.----------

------ **2º) ORDENAR** al Organismo accionado que dicte el acto administrativo, otorgando a la actora el beneficio previsional reclamado, en el marco del inciso a) último párrafo del art. 55 de la Ley XVIII Nº 32. Por Secretaría, devuélvase el expediente administrativo Nº 930/08 a tal fin.----------

------ **3º) COSTAS** a la demandada (art. 69 del CPCC).----------

-

------ **4°) REGULAR** los honorarios del Dr. L.M. S. en dieciséis (16) jus, por la primer etapa del proceso. Asimismo, para el Dr. H. A. R. en treinta y dos (32) jus, por la segunda y tercer etapa del proceso. Valorados los trabajos profesionales según las pautas de los arts. 5° inc. a) a f), 37° y 46° de la Ley XIII N° 4. Todo con más IVA si correspondiere. Sin regular honorarios a los representantes procesales de la accionada (art. 2° de esa ley arancelaria).----------

------ **5º) REGÍSTRESE** y notifíquese.----------

Fdo. Dres. REBAGLIATI RUSSELL, PANIZZI y PLEGER.

Recibida y registrada por Secretaría el 28/10/15 bajo el N° 23/SCA/15